

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.492/1980 · 1980

DECRETO-LEY 9492/1980

Boletín Oficial, 14 de febrero de 1980 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9492/1980

DECRETO-LEY 9492/80

LA PLATA, 6 de FEBRERO de 1980.

VISTO lo actuado en el expediente número 2400-5949/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artí culo 1, apartados 2.3. y 4.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctanse de su destino originario –calle y ochavas de uso público-, las fracciones de tierra fiscal ubicadas en Villa Adelina, jurisdicción del Partido de San Isidro, situadas entre las Parcelas 1-a y 1-b de la Manzana 55, Parcela 15 de la Manzana 41 y Parcela 14-a, de la Fracción I de la Circunscripción V, Sección G, compuesta de una superficie aproximada de QUINIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS CON SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (561,07 m 2) o la que en más o en menos surja del plano de mensura a aprobarse oportunamente.

ARTÍCULO 2°. Inscríbase por los Organismos Técnicos competentes a nombre de la Provincia de Buenos Aires, el dominio de las fracciones de tierras fiscales descriptas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Acuérdanse en venta directa a DEMAYO-LONARDI, SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FINANCIERA e INMOBILIARIA, los inmuebles aludidos en el artículo 1º, en el precio que los Organismos Técnicos competentes del Ministerio de Economía determinen al efectivizarse la venta.

ARTÍCULO 4°. La suma que resulte por aplicación del artículo anterior, deberá ser depositada por el adquirente en la Cuenta 229/7 “Tesorería General de la Provincia o/ Contador General y Tesorero General”, dentro del plazo que a tal efecto establezcan los organismos a que alude el artículo 3º.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Ministerio de Economía -Dirección Provincial de Catastro Territorial- a formalizar la entrega de posesión de la aludida tierra, previo cumplimiento de lo estable cido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6°. Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno, la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del r epresentante legal del adquirente.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9492/1980. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).